

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 Abril de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Marzo de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de ese distrito que fuesen destinados á los cuerpos del Ejército varios mozos que se hallaban pendientes de observacion y sobre cuya utilidad fisica no habia aun fallado esa Comision provincial, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre último, las Secciones han examinado el expediente instruido á instancia de la Comision provincial de Granada con motivo de haber sido destinados á cuerpo por la Autoridad militar dos reclutas que se encontraban pendientes de observacion.

Al ingresar en Caja Antonio Lopez Garcia y Manuel Valverde Linares, sorteados en el año actual por los cupos de Galera y

Ugijar, fueron declarados útiles condicionales, y por tanto pendientes de observacion en el Hospital militar.

Terminada ésta, fueron reconocidos nuevamente ante la Comision provincial dentro del plazo de dos meses que señala la ley, y de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de exenciones, la expresada corporacion provincial los declaró pendientes de nueva y mayor observacion, la cual se dió por terminada en 30 de Abril.

No habiendo concurrido los expresados mozos á la capital el 11 de Mayo, dia señalado para ser definitivamente reconocidos, la Comision provincial en 15 del mismo mes acudió al Comandante de la Caja, manifestando que debían presentarse ante la misma para sufrir el reconocimiento á que alude el artículo 40 del reglamento de exenciones físicas, porque sólo dicha corporacion podía hacer la declaracion de utilidad de aquéllos, los cuales no debían ser destinados á cuerpo ni incluidos en sorteo para Ultramar mientras estuvieran pendientes de reconocimiento definitivo.

El Comandante de la Caja, fundándose en que en cumplimiento de un telegrama del Ministerio de la Guerra había destinado á cuerpo á todos los mozos cuya observacion habia excedido de dos meses, se negó á cumplir el acuerdo de la Comision provincial.

Esta corporacion acude á V. E. haciendo presente lo ocurrido y pidiendo que se dicte una disposicion que ponga término á la situacion en que se encuentran

los mozos de que se trata, puesto que han ingresado en los cuerpos del Ejército sin haber sido declarados soldados definitivamente. Además, en el informe que se le pidió posteriormente, manifiesta que cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas y en el art. 201 del de 22 de Enero del año actual.

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Visto el art. 201 del reglamento para el reemplazo del Ejército y reservas de 22 de Enero de este año:

Considerando que disponiendo el art. 39 del reglamento para la declaracion de exenciones que la comprobacion de las declaraciones de los útiles condicionales se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo hubiese ingresado en Caja, la Comision provincial de Granada no pudo ampliar dicha comprobacion fuera del plazo que la misma ley señala:

Considerando que terminada la comprobacion por los Facultativos destinados á practicarla en el Hospital, la Comision provincial debió fallar definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, previo el reconocimiento facultativo que el art. 40 del reglamento señala:

Considerando que en el presente caso la Comision provincial debió ordenar á los Facultativos que emitieran dictamen definitivo sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, y en caso de que no lo efectuasen, fallar en cumplimiento de lo prevenido en el

expresado art. 40 del reglamento para la declaracion de exenciones:

Considerando que lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de 22 de Enero del año actual únicamente tiene aplicacion cuando la declaracion definitiva se hace dentro de los dos meses que puede durar la comprobacion:

Considerando que es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad de los mozos sujetos á observacion, y que contra sus acuerdos solo proceden los recursos que la ley señala:

Considerando que en la ley de reemplazos no se indica que el mozo cuya observacion dure mas de dos meses debe ingresar en el Ejército sin que definitivamente fallen su excepcion las Comisiones provinciales:

Considerando que las Autoridades militares no deben oponerse al cumplimiento de los acuerdos que en virtud de lo dispuesto en la ley dicten las Comisiones provinciales:

Las Secciones entienden:

1.º Que la Comision provincial de Granada faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas no fallando dentro del plazo de los dos meses sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos de que se trata.

2.º Que la Autoridad militar no debió ni pudo destinar á cuerpo á los referidos mozos sin que se dictase acuerdo definitivo declarándolos útiles para el servicio militar.

3.º Que habiendo ingresado los mozos de que se trata en el Ejército, en él habrán resultado definitivamente útiles ó inútiles para el servicio militar, por cuya

razon no procede anular su ingreso en las filas.

4.º Que conviene recordar á las Comisiones provinciales la obligacion que tienen de fallar dentro del plazo de dos meses sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio militar de los mozos sujetos á observacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para los fines indicados en el último extremo del mismo dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1884.—El Subsecretario Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 1.º de Abril de 1884.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Arches, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Arches, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga:

Resulta que en virtud de queja producida por dos vecinos nombró la expresada Autoridad un Delegado especial que girase una visita de inspeccion á las oficinas municipales del referido pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas, que no había caja de caudales, que no estaba rectificado el padron vecinal de 1883 ni el del año actual; que asimismo había dejado de formarse el de cédulas personales; que por contingente provincial de los años de 1883 á 84 se debían 2.120 pesetas, y que por el impuesto de consumos se hallaban sin cobrar 3.100 pesetas, no apareciendo que se hubiera formado expediente de fallidos; se comprueba también que en el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Satiembre próximo pasado se consignó que res-

pecto de cierta renuncia referente á la aptitud del Alcalde se informase al Gobernador que aquel sabia leer y escribir, cuando por confesion del mismo interesado se acredita ahora en el expediente la inexactitud de tal informe, mediante el cual se ha pretendido y conseguido hasta ahora que el mencionado sujeto ejerciera un cargo para cuyo desempeño se hallaba incapacitado por carecer de las condiciones que la ley en su art. 43 determina como necesarias.

En sentir de la Seccion, las faltas anteriormente mencionadas prueban de un modo concluyente la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de algunas de las importantes obligaciones que le están encomendadas, cuyo descuido no puede menos de perjudicar los intereses del Municipio. A ello se agrega la circunstancia de haber dado un informe inexacto acerca de la capacidad del Alcalde, lo cual no solo pudiera implicar responsabilidad penada en los arts. 314 y 393 del Código, sino que acusa deliberada infraccion legal cometida por los Concejales que hicieron la eleccion sin atenerse á lo preceptuado en el art. 43 de la ley Municipal. Agrava por otra parte las faltas advertidas en la Administracion del referido pueblo la resistencia pasiva que en un principio opusieron los Concejales á la visita de inspeccion, y que obligaron al Delegado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, y dió lugar á que fueran multados.

En vista de las graves faltas de que se deja hecho mérito y que justifican la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Arches decretada por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 31 de Marzo de 1884.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina el expediente promovido por el Teniente de navio retirado D. José Losada y Fernandez en solicitud de que se deje sin efecto su retiro hasta tanto cumpla los 60 años de edad, lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Noviembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto expediente de retiro respecto del Teniente del navio D. José Losada Fernandez.

Pasado el expediente al Fiscal militar, por acuerdo de 19 del mismo mes, en censura de 18 de Diciembre suscrita por el Togado, expuso lo que sigue:

«Con Real orden de 13 de Noviembre próximo pasado se remite á informe de este Consejo Supremo el expediente formado con motivo de instancia promovida por el Teniente de navio D. José Losada y Fernandez en solicitud de que se deje sin efecto su retiro hasta tanto cumpla los 60 años de edad.

Funda el interesado su peticion en que ha sido retirado del servicio por haber cumplido la edad prevenida en la ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, y como quiera que á la publicacion de ésta formaba parte de la escala de reserva, se cree comprendido en la segunda disposicion transitoria de dicha ley, en la que se consigna el respeto á los derechos adquiridos legítimamente por los Jefes y Oficiales de aquella escala para que los conserven en todos conceptos, segun lo establecido en las disposiciones antes vigentes.

Oido el parecer del Asesor del Ministerio de Marina, manifiesta que de Real orden de 26 de Noviembre de 1867 se concedió al interesado el ingreso en la escala de reserva, habiendo permanecido en ella hasta que por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 se le expidió el retiro del servicio por haber cumplido la edad reglamentaria, que segun su partida bautismal era la de 56 años, aplicándole por consiguiente la ley de 30 de Julio de 1878, que marca dicha edad para el retiro forzoso á los Tenientes de navio, á cuya clase pertenecía.

Que al comprenderle en la citada ley no se ha tenido en cuenta que, con arreglo á la segunda de sus disposiciones transitorias, son respetados los derechos legítimamente adquiridos de los Jefes y Oficiales que á su promulgacion formaban parte de la escala de reserva para que los conserven en todos conceptos, y uno de estos parece ser en lo tocante á las edades para el retiro, fijadas por lo que al caso actual se refiere, en 60 años en el reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio de 1870, y á ese precepto legal, vigente aun despues de la ley de 1878, ha debido ajustarse el retiro de D. José Losada y Fernandez.

Que consignado de una manera tan terminante el principio de respeto á los derechos adquiridos por la citada disposicion transitoria, no puede haber duda, no hay otra interpretacion lógica, ni la frase en todos conceptos admite distinto sentido que el anteriormente expuesto de que lo abraza todo; esto es, cuanto sea derecho de que se está en posesion, que se disfruta ó adquirido legítimamente.

Que en su sentir procede que quede sin efecto el retiro del recurrente; pero como de concedérsele, segun en rigor de derecho procede, no ha de ser limitada al caso presente la resolucion que recaiga, sino que debe revestir carácter de generalidad; y aun aplicable en lo que ser pueda á los que en iguales condiciones han sido retirados por la misma causa; medida reparadora y equitativa, si no justísima, pero importante y de cierta trascendencia, convendria informarse la Junta superior consultiva y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Seccion de Marinería é Industrias de mar del Ministerio de Marina se conforma con este parecer, y la Junta superior consultiva evacua el informe, exponiendo que es incuestionable el derecho del interesado por las razones que emite el Asesor del Ministerio, pues la ley está terminante en la segunda de sus disposiciones transitorias al hablar de que se respetarán los derechos adquiridos por los Jefes y Oficiales que formaban parte de la reserva á la promulgacion de la misma para que los conserven en todos conceptos, segun lo establecido en las disposiciones antes vigentes; y como una de las disposiciones de su actual re-

glamento, vigente ya antes de promulgarse la citada ley, es que los Tenientes de navío serán retirados á los 60 años, habiéndolo sido el de esta clase Losada á los 56, le asiste derecho perfecto para que, dejando sin efecto la orden de retiro, se le vuelva á la escala de reserva, ocupando en ella el puesto que le corresponde.

Y como del hecho que origina este expediente se deduce que aplicada la ley de ascensos respecto á la reserva y en cuanto á los retiros, sin tener en cuenta las disposiciones transitorias, no será este el único caso, sino que habrá otros, la resolución que se dicte ha de ser con carácter de generalidad, por más que al hacerlo resulte la perturbacion natural en las escalas, pues antes que nada está el derecho y la justicia, si bien dando la debida publicidad á lo dispuesto, caso de ser aprobado lo que se propone, para que llegue á la noticia de todos aquellos á quienes pudieran alcanzar los beneficios de esta medida, podría dejarse á su libre iniciativa solicitar su vuelta á la escala, ó la mejora de retiro si ya alcanzasen la máxima edad.

El Fiscal militar dice: «que ante el terminante precepto de la segunda disposicion transitoria de la ley de ascensos, situacion de reserva, cambio de escala y retiros en la Armada, de 30 de Julio de 1878, nada más justo que considerar al Teniente de navío D. José Losada y Fernandez con derecho á permanecer en activo hasta tanto cumpla los 60 años para obtener el retiro forzoso por edad; se fija en el art. 1.º del cap. 3.º del reglamento de la escala de reserva aprobado por decreto de 15 de Julio de 1870, por cuanto en aquella disposicion se reservan los derechos adquiridos legítimamente á los Jefes y Oficiales que á la promulgacion de la ley formaban parte de la escala de reserva, para que los conserven en todos conceptos, segun lo establecido en las disposiciones antes vigentes; y como el mismo derecho asiste á los demás Jefes y Oficiales que perteneciendo á dicha escala á la promulgacion de la ley de ascensos, hayan sido retirados forzosamente por consecuencia de haber cumplido las edades prevenidas en ésta, sin contar no obstante la marcada en el reglamento de la repetida escala de reserva, procede que á la resolución que en el expediente

de Losada recaiga, se le dé carácter de generalidad, para que todos los que puedan hallarse en su caso opten á la continuacion en el servicio si se encuentran en edad de verificarlo, ó á la mejora de retiro que pudiera corresponderles hasta que cumplieran las edades del reglamento, con abono unos y otros del tiempo que hayan estado retirados, no sólo para los efectos del retiro, sino para los consiguientes en la Orden de San Hermenegildo; lo cual pudiera llevarse á efecto bien por circular general, ó consultando en cada caso á los interesados si, atendida la situacion en que hoy se encuentran, se considerase este medio más efectivo. — Montero Gabuti.»

Conforme el Consejo en pleno con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolución que más convenga.»

Y de conformidad S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta acordada, ha venido en disponer se manifieste á V. E. para su conocimiento, el del promovente y demás interesados que tengan su residencia en la comprension de ese Departamento, á fin de que por el conducto de V. E. expresen á este Ministerio su voluntad acerca de si optan por su continuacion en el servicio ó por la mejora de retiro que pudiera corresponderles, para resolver en cada caso aquello á que los recurrentes tengan derecho con sujecion á la referida acordada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884. — Antequera. — Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.
—
ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío el pagaré de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid, correspondiente al plazo 6.º, vencimiento de 9 de Enero último, importante 105'25 pesetas, cuyo documento fué suscrito por don Saturnino Carbajo, se hace saber al público á fin de que la persona ó corporacion en cuyo poder se hallare, se sirva presentarlo en esta Delegacion, pues pasados 30 dias desde el de la insercion del

presente anuncio, se procederá á declararlo nulo y á expedir en su lugar otro documento que lo sustituya y produzca los mismos efectos legales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que quedan expresados, y en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general del Tesoro Público.

Valladolid 2 de Abril de 1884.
—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

Don Mariano de Caldas y Castilla,
Juez de primera instancia
accidental del distrito Norte de
esta Ciudad y su jurisdiccion:

Hago saber: Que en el intestado del ultramarino D. Ramon Ballesteros y Albarran, administrador de contribuciones y rentas que fué de esta Ciudad, natural de la provincia de Valladolid; he dispuesto se convoque con término de veinte dias á las personas que se consideren con derecho á la herencia; á fin de que comparezcan á justificarlo.

Dado en Santiago de Cuba á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Mariano de Caldas. — Francisco Sanz.

Don Eduardo Pascual Martin,
Regente de la Jurisdiccion de
este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado D. Bernardo del Valle Herrero, vecino y elector del pueblo de Mayorga, ha acudido proponiendo demanda formal en la que solicita se declare con derecho á ser inscriptos como electores en las listas del Censo Electoral para Diputados á Cortes en la seccion de su domicilio á D. Manuel Marín, D. José María Marín como capacidades por hallarse ejerciendo títulos profesiones, á D. Atilano Alvarez, Aniceto Garcia y Miguel Franco Perez como contribuyentes al Tesoro por mas de veinticinco pesetas cada uno mediante reunen las circunstancias que para ello disponen los artículos diez y nueve y quince de la Ley electoral vigente. Así mismo se solicita la rectificacion respectó á los electores que se hallan comprendidos en las listas anteriores como son los que se han impreso, Luis Arenillas debiendo consignarse Luis Arias, Florencio de

Elena en ver de decirse Florentino de Elena, Gabino Diez en vez de decirse Jerónimo y Robustiano Valencia en ver de decir Venustiano.

Admitida que ha sido la demanda por haber acompañado los documentos que establece el artículo veintiseis de conformidad con lo que ordena el veintisiete, se instruye este edicto, por el cual se hace constar tales particulares al objeto de los que quieran formalizar exposicion, á dicha inclusion y rectificacion, la verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin Oficial* de esta Provincia, que, pasado sin verificarlo se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon Marzo 28 de 1882. — Por mandado S. S.ª, Joaquin de la Riva.

Don Eusebio Maria Chapado,
Abogado del Ilustre Colegio de
esta Ciudad y Alcalde constitucio-
nal interino, Presidente del
Excmo. Ayuntamiento de la
misma.

Hago saber: que en Sesion celebrada por dicha Corporacion el dia 21 de Marzo último, se dió cuenta de la memoria descriptiva y plano de alineaciones propuestas por el Arquitecto municipal para la Plazuela Vieja y Corredera de San Pablo, acordando quedase expuesto al público en el Negociado de Obras de la referida Corporacion por el término de veinte dias á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial* de la Provincia, á fin de que durante el mismo se puedan hacer por los que se crean interesados en el mencionado proyecto, las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 2 de Abril de 1884.
—Eusebio M.ª Chapado.

Ayuntamiento constitucional de
Santervás de Campos.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base de la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este tér-

mino para el año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en esta secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo improrogable de quince días contados desde el siguiente al que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de altas y bajas poniendo en

una de ellas un timbre móvil de diez céntimos de peseta, exhibiendo á la vez los títulos de dominio de los interesados; las que no se presenten dentro de dicho término ó carezcan de los requisitos manifestados, no serán admitidas.

Santervás de Campos 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Indalecio Moncada.—El Secretario, Mariano Pablos.

NÚM. 277.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Marzo de 1884.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	5	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
24	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	4	2	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	21	15	36	2	»	2	38	»	»	»	»	»	»

Valladolid 31 de Marzo de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque García.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	»	»	»	»	1	1	»	2	2
23	1	»	»	1	2	»	»	2	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	1	»	2	2	»	»	2	4
26	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	3	»	»	3	1	»	1	2	5
29	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31	2	»	»	2	1	»	»	1	3
TOTAL.	15	2	»	17	12	1	1	14	31

Valladolid 31 de Marzo de 1884.—El Juez Municipal suplente, Santiago Alevesque García.

Alcaldía constitucional de Urueña.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico próximo de 1884 á 85, es indispensable que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria municipal en el improrogable plazo de quince dias contados desde el siguiente de la insercion de este en el *Boletin Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja por duplicado, en la forma prevenida por la Instruccion vigente y sello móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos no serán estimadas.

Urueña 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Manuel Perez Manso.—El Secretario, Alejandro Rodriguez Guerra.

Alcaldía constitucional de Rábano.

La persona que quiera constituirse en ejecutor para verificar el cobro de mil cuatrocientas seis pesetas y ochenta y un céntimos, que entre diez y siete deudores se hallan adeudando á este Pósito municipal; se presentará ante ésta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde que éste anuncio sea inserto en el *Boletin oficial*, donde podrán enterarse de las condiciones y derechos que este Ayuntamiento tiene prefijados para el desempeño de dicho cargo.

Rábano á 28 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Rufino Velasco.

Alcaldía constitucional de Pollos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante mi autoridad,

dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Pollos 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Joaquin Altamirana.

Alcaldía constitucional de Villalar.

Per destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletin Oficial*, pues trascurrido dicho plazo se proveerá.

Villalar 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eusebio Cossio.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Para proceder la junta pericial de esta Villa á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten relaciones de la misma en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el quince del próximo Abril, en la inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas.

Castrillo de Duero 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Valentin Arranz.—Por su acuerdo, Juan Paredes, Secretario.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputacion.